



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 703
RADICADO	05001-31-10-012-2020-00409 00
PROCESO	C.E.C.M.C.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico, instaurada por LILIANA MARCELA CHAVARRÍA BEDOYA en contra de JACINTO ABSALÓN VEGA ROJAS, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Adjuntará el certificado de registro civil de matrimonio de los cónyuges CHAVARRÍA - VEGA.
2. Hará las correcciones pertinentes en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los efectos que se obtienen con el cese del vínculo matrimonial, frente a la sociedad conyugal, excluyendo lo concerniente a su solicitud de liquidación, pues como bien lo sabe, es un trámite que se realiza con posterioridad a este proceso. Así mismo, hará las precisiones que conciernen a la residencia de cada uno de los cónyuges y a las obligaciones alimentarias entre ellos.
3. Excluirá los fundamentos de derecho que se encuentran derogados y citará procedimiento acorde a este asunto.
4. Aclarará la incongruencia que se presenta con lo relatado a lo largo del libelo sobre el desconocimiento del paradero del demandado y lo consignado en el acápite de competencia, pues refiere que la misma se asigna a esta jurisdicción por el domicilio de la demandada.
5. Indicará con qué objeto suministra los datos de dirección de unos testigos en la parte final de la demanda. En caso de que su pretensión sea que se

escuchen en declaración, los insertará en el acápite pertinente, señalando cuál es el objeto de la prueba e informando el correo electrónico de los mismos (Art. 212 del Código General del Proceso y 6° decreto 806 de 2020).

6. Corregirá lo pretendido en el numeral 2. a) en lo que tiene que ver con la conservación exclusiva de la patria potestad del menor fruto del matrimonio, en cabeza de la madre, puesto que si lo que se pretende es que el padre sea privado de la misma, así se deberá consignar, expresamente, en las pretensiones de la demanda.

7. acorde con el numeral anterior, si la pretensión de privación de patria potestad es la figura elegida, adicionará los hechos que la fundamenten de acuerdo al contenido de los artículos 310 y 315 del C.C.

8. Indicará cual fue el último domicilio que la pareja tuvo antes de la separación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

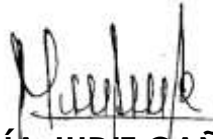
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico, instaurada por LILIANA MARCELA CHAVARRÍA BEDOYA en contra de JACINTO ABSALÓN VEGA ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

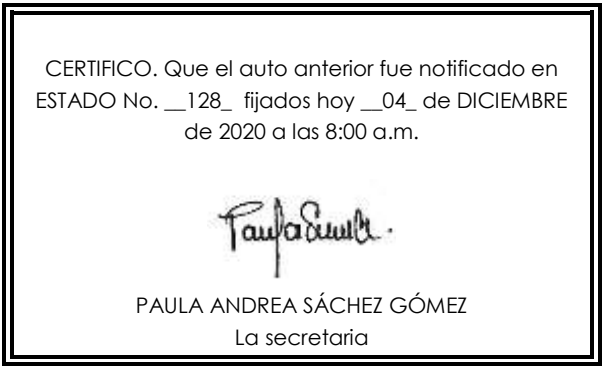
TERCERO: RECONOCER personería al doctor ANTONIO LUIS BERNIER CASTILLA para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderado las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b44a2c46a2474507e87aee62cb10da71f64c74a378b3149d2d438a59434c5f92
Documento generado en 03/12/2020 07:34:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>